

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00390-00
ACCIONANTE:	ELIZABETH GUTIERREZ IZQUIERDO
ACCIONADO:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021- UNIVERSIDAD DE LA COSTA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA
Acción:	TUTELA
Auto que admite tutela y niega medida provisional	

I. ANTECEDENTES

La señora **Elizabeth Gutiérrez Izquierdo**, en nombre propio, interpone acción de tutela contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y el Consorcio ascenso DIAN 2021-**, conformado por la **Universidad de la Costa - Fundación Universitaria del Área Andina**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, libre acceso a cargos públicos, mérito y función pública.

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la admisión de la acción de tutela de la referencia y la medida provisional solicitada, previas las siguientes:

II CONSIDERACIONES

La accionante solicita como medida provisional se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC-, la suspensión de la aplicación de las Pruebas Escritas del proceso de selección DIAN No. 2238 de 2021, concurso de ascenso, las cuales se efectuarán el día veintiocho (28) de agosto de 2022, hasta tanto no se resuelva la acción de tutela; por cuanto desde la interposición de la acción tutelar y la resolución de la misma, en el caso de ampararse sus derechos fundamentales, no podría acceder al mérito con la presentación del examen, ya que el fallo se preferiría posteriormente a la presentación de la prueba; por tanto, estaría frente a un perjuicio irremediable e insalvable.

Al respecto es preciso indicar que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, sobre las medidas provisionales para la protección de los derechos fundamentales, estableció:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

En el caso que se analiza encuentra el Despacho que la medida provisional solicitada pese a ostentar el carácter de urgente, por cuanto la misma pretende la suspensión de la aplicación de las pruebas escritas del proceso de selección DIAN No. 2238 de 2021, las cuales se efectuaran el veintiocho (28) de agosto de 2022, la misma no resulta procedente, por cuanto se pretende la adopción de una medida generalizada y de tal magnitud que afectaría la situación de los demás concursantes que fueron admitidos en dicho proceso de selección con el pleno del cumplimiento de los requisitos, máxime cuando el presente amparo versa sobre la situación particular y concreta de la señora Elizabeth Gutiérrez Izquierdo.

Además, para poder corroborar la afirmación de la accionante consistente en que al ser inadmitida dentro del proceso de selección DIAN No. 2238 de 2021 modalidad -Ascenso-, se le vulneraron los derechos fundamentales, se requiere obligatoriamente la valoración de las circunstancias específicas frente a los requisitos exigidos en la OPEC para el ascenso del cargo al que se presentó, a fin de determinar si los mismos fueron cumplidos, y el proceso de notificación de los resultados, y a partir del análisis correspondiente determinar si en efecto se produjo o no la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección reclama, y sólo

en el evento de prosperar esta acción, se impartirán las órdenes necesarias respecto de la aquí accionante.

Así las cosas, en el *sub judice* concluye el Despacho que no se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable que deba ampararse a través de esta medida provisional, ya que la protección de los derechos que se reclaman puede esperar el trámite expedito de la presente acción, y en el evento que se considere necesario, se adoptarán las medidas pertinentes, razón por la cual será denegada la medida provisional.

Establecido lo anterior, con el fin de esclarecer los hechos constitutivos de la tutela, y por reunir los requisitos legales, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DENÍEGASE la medida provisional solicitada por la accionante **Elizabeth Gutiérrez Izquierdo**, de conformidad con las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ADMÍTESE la acción de tutela instaurada por la señora **Elizabeth Gutiérrez Izquierdo** contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-**, y el **Consortio ascenso DIAN 2021-** conformado **Universidad de la Costa Fundación Universitaria del Área Andina**.

TERCERO: VINCÚLASE a la presente acción de tutela como accionada a la **UAE- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-**.

CUARTO: Notifíquese mediante correo electrónico **al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al representante legal del Consortio ascenso -DIAN-** , a los **Rectores de la Universidad de la Costa y la Fundación Universitaria del Área Andina** y al **Director General de la DIAN**, o a quienes hagan sus veces, advirtiéndoles que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, presenten informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la acción y remitan toda la documentación que repose en sus archivos, relacionada con los mismos.

Indíqueles que en el evento que se presente silencio por parte de dichos funcionarios, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: OFÍCIESE al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y al representante legal del Consorcio ascenso DIAN 2021- y a los Rectores de las Universidades de la Costa y Fundación Universitaria del Área Andina, para que en el mismo término informen y/o alleguen lo siguiente:

- Remitan copia de todos los actos administrativos que rigen o regulan el Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021, modalidad Ascenso.
- Las razones o fundamentos que se tuvieron en cuenta para inadmitir a la accionante en el proceso de selección DIAN 2238 de 2021, cargo OPEC No.168621, entre ellos, cuáles fueron los requisitos de experiencia laboral, estudios formales realizados y la certificación de evaluación de desempeño laboral y de derechos de carrera que fueron incumplidos.
- Copia de todos los documentos que presentó la accionante al momento de su inscripción en la plataforma SIMO para la OPEC No.168621, mediante los cuales acreditó la experiencia profesional, los estudios realizados y los demás requisitos requeridos.
- Certifique y allegue las pruebas correspondientes que acrediten la notificación a la accionante de los resultados de la verificación de requisitos mínimos, precisando la fecha en que se efectuó la misma y a través de qué medio se realizó.
- Se informe cuál era la fecha para presentar la reclamación contra los resultados de la verificación de requisitos mínimos.
- Certifique a cargo de quién estaba la obligación de remitir la certificación de evaluación de desempeño laboral y de derechos de carrera, esto es, explique si este documento debía aportarlo la inscrita o remitirlo directamente la DIAN.

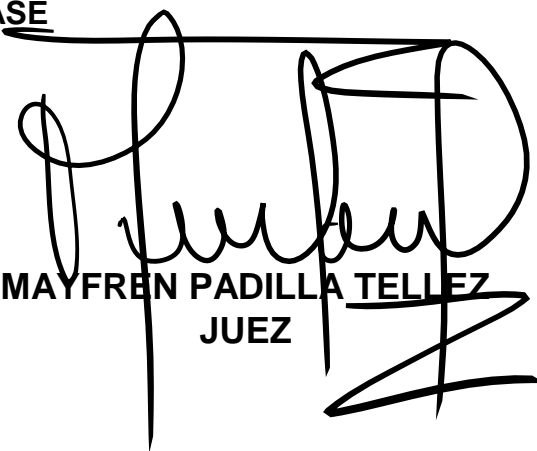
QUINTO: Comunicar la existencia de la presente acción de tutela a los demás integrantes del Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021 modalidad Ascenso, OPEC No.168621; para tal efecto, se ordena a la **Comisión Nacional del Servicio Civil, al representante legal del Consorcio ascenso -DIAN 2021- y a los Rectores de la Universidad de la Costa y Fundación Universitaria del Área Andina**, que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia publiquen en las respectivas páginas web esta decisión y el

escrito de tutela presentado por la accionante con el fin de que los concursantes dentro del término de un (1) día siguiente a su publicación puedan intervenir en el trámite de la misma. Para ello, envíese copia de la presente providencia y del escrito de tutela presentado

SEXTO: Se tienen como pruebas la documentación allegada, para que surta los efectos procesales a que haya lugar.

SÉPTIMO: Notifíquese esta providencia a la accionante por correo electrónico.

NOTÍFIQUE Y CÚMPLASE



**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

DCV

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af30d8cb60beb26e6718eeafc544b95519a403239d81e74f32c66c73baa86f36**

Documento generado en 24/08/2022 02:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>